TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

> *"Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:*
>
> *a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;*
>
> *b) Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;*
>
> *c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;*

d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (…)"

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

CASO CONCRETO

El 05 de mayo de 2023, esto es con posterioridad a la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de las demandantes solicitó ante el juzgado de conocimiento la adición y corrección de la sentencia, argumentando que el 20 de agosto de 2020 remitió al correo electrónico del Despacho copia de la Resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019, por medio de la cual Colpensiones revocó las resoluciones GNR 302933 del 13 de octubre de 2016 y DIR 16835 del 17 de septiembre de 2018, para en su lugar negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Verónica Torres y ordenar su retiro de nómina; no obstante, la prueba no fue incorporada al expediente y, por lo tanto, a pesar de incidir en el reconocimiento del retroactivo pensional, no fue decretada ni tenida en cuenta al dictar sentencia, lo que, alega, repercute en un detrimento patrimonial para la

administradora pensional, por cuanto se autorizó descontar hasta el 50% de la mesada que reciba la vinculada, quien desde enero de 2020 no percibe la prestación.

Mediante proveído del 10 de mayo de 2023, la a-quo, en respuesta a la solicitud de la parte demandante, indicó que, en los términos del art. 323 del CGP, carece de competencia, pues la misma se encuentra suspendida hasta que se notifique el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, por lo cual se abstuvo de pronunciarse de fondo. Pese a ello, en la constancia secretarial que precede al referido proveído se aprecia que se dejó sentado por el secretario del Despacho lo siguiente: "*Esta secretaría al tener conocimiento de lo indicado verificó el correo electrónico en el mes de agosto del 2020 (fecha en la que aseveró el demandante haber aportado la mentada prueba) y pudo constatar que si fue recibida y anexada al expediente digital que se tenía en su momento como anexo 04, pero una vez la empresa de digitalización "digitalizó" los expedientes, no se agregó dicho anexo al proceso indexado, que es con el cual oficialmente trabaja el juzgado, y por lo tanto la titular de este despacho, al no obrar dentro del expediente, no la tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión. El documento fue agregado al expediente digital como último documento (55Memorial)".*

En ese orden, teniendo en cuenta que la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019 fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda e, incluso a la contestación allegada por Colpensiones y que, por tanto, la misma no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad el 26 de agosto de 2019; se decretará de oficio en esta instancia procesal, como quiera que es necesaria para determinar el valor del retroactivo que llegase a corresponderle a la señora MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN y las obligaciones respecto de COLPENSIONES, última frente a quien debe revisarse la decisión en consulta.

Al margen de lo anterior, con el fin de verificar la firmeza de la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019 y esclarecer los pagos efectuados por COLPENSIONES por concepto de sustitución pensional causada por el señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, para desatar el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, se hace necesario y pertinente decretar la siguiente prueba de oficio:

- Constancia de ejecutoria de la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019 y certificación de fecha de inclusión y retiro de nómina y pagos efectuados a cada beneficiario o reclamante de la sustitución pensional causada por el señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, entre ellos MARÍA

PIEDAD VÉLEZ MARÍN, VERONICA TORRES, VALERIA LOAIZA TORRES y JULIANA LOAIZA VÉLEZ. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino a COLPENSIONES, otorgándole para el efecto el término de diez días.

Finalmente, como quiera que en la sentencia de primera instancia se consideró que, a pesar de que inicialmente la sustitución pensional fue reconocida a VALERIA LOAIZA TORRES, en calidad de hija del causante, no había lugar a su vinculación, por cuanto fue excluida de nómina de pensionados por no tener realmente parentesco con el señor LOAIZA RIVERA, en atención a lo ordenado por sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2017; se encuentra pertinente, decretar como prueba de oficio:

- Expediente de tutela dentro de la acción constitucional promovida por MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, en contra COLPENSIONES, bajo radicado 6600143-33-003-2017-00244-02. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, otorgándole para el efecto el término de diez días.

Lo anterior con el fin de verificar si realmente hay lugar o no a la vinculación de la señora VALERIA LOAIZA TORRES, como quiera que en el registro civil que reposa en el expediente administrativo de COLPENSIONES se presenta como hija del causante y, en un principio, le fue reconocida la prestación en un 50% y, posteriormente limitada al 25%.

Una vez obtenida la totalidad del material probatorio, se correrá traslado conjunto del mismo.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio lo siguiente:

- Resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019, adosada en el archivo 55 del expediente digital, cuaderno de primera instancia.

- Constancia de ejecutoria de la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019 y certificación de fecha de inclusión y retiro de nómina y pagos efectuados a cada beneficiario o reclamante de la sustitución pensional causada por el señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, entre ellos MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, VERONICA TORRES, VALERIA LOAIZA TORRES y JULIANA LOAIZA VÉLEZ. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino a COLPENSIONES, otorgándole para el efecto el término de diez días.

- Expediente de tutela dentro de la acción constitucional promovida por MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, en contra COLPENSIONES, bajo radicado 6600143-33-003-2017-00244-02. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, otorgándole para el efecto el término de diez días.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d4123457d8ed99bc38ed51c2b48fd6cef0f8bdf1b9d6ecc920fb2eaa50926**
Documento generado en 13/10/2023 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica